



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-5/2022

DENUNCIANTE: JESÚS GABRIEL SANDOVAL RODRÍGUEZ.

PARTES DENUNCIADAS: CRUZ PÉREZ CUELLAR PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN.

SECRETARIA: KAREM ANGÉLICA TORRES BETANCOURT.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA que determina la inexistencia de la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, así como la inexistencia del uso indebido de recursos públicos por parte de Cruz Pérez Cuellar Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua y Carlos Israel Nájera Payán Coordinador General de Comunicación Social del referido municipio.

GLOSARIO

Autoridad instructora:	03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria para el Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo 2018-2024
Coordinador de comunicación social:	Carlos Israel Nájera Payán
Presidente municipal denunciado:	Cruz Pérez Cuellar
Denunciante:	Jesús Gabriel Sandoval Rodríguez
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-5/2022

Ley de Revocación:	Ley Federal de Revocación de Mandato
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Proceso de revocación de mandato:	Proceso de Revocación de Mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el veintiuno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano distrital del INE, registrado con la clave **SRE-PSD-5/2022**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Jesús Gabriel Sandoval Rodríguez, en contra de Cruz Pérez Cuellar presidente municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua; y

ANTECEDENTES¹

1. **1. Convocatoria para el proceso de revocación de mandato.** El siete de febrero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG52/2022, mediante el cual el Consejo General del INE aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.²

¹ Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veintidós.

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5642145&fecha=07/02/2022



2. En la Base Segunda de la Convocatoria se estableció que, durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Es decir, desde el cuatro de febrero al diez de abril.
3. **2. Denuncia.** El uno de marzo, Jesús Gabriel Sandoval Rodríguez denunció ante la Junta Local del INE por la vía del procedimiento especial sancionador al presidente municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua por la difusión de propaganda gubernamental que busca influir en la opinión de la ciudadanía, en el marco del proceso de revocación de mandato, derivado de la publicación de desplegados en la versión impresa y digital de El Diario de Juárez.
4. Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares para suspender su difusión.
5. **3. Radicación e investigaciones preliminares.** El dos de marzo, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave, **JD/PE/JGSR/JD03/CHIH/001/PEF/2022**, reservó la admisión e instruyó diversas diligencias de investigación.
6. **4. Medidas cautelares.** El siete de marzo, la autoridad instructora emitió el acuerdo a través de cual determinó improcedente la adopción de medidas cautelares, al considerar que los mensajes difundidos en la versión impresa y digital de El Diario de Juárez se trataron de hechos consumados irreparables.



7. **5. Emplazamiento.** El veintidós de marzo, la autoridad instructora ordenó emplazar a todas las partes involucradas a la audiencia de ley, la cual se celebró el veintiocho siguiente.
8. **6. Decreto de interpretación auténtica.** El diecisiete de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de interpretación auténtica del concepto propaganda gubernamental; el cual entró en vigor al día siguiente.
9. **7. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
10. **8. Turno y radicación.** El veinte de abril el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-5/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia a diversas personas servidoras públicas, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en el proceso de revocación de mandato, así como la utilización de recursos públicos.



12. En este sentido, resulta relevante señalar que el proceso de revocación de mandato es un procedimiento democrático de participación directa organizado por el INE que se realiza a nivel nacional; por ende, la conducta que se denuncia puede incidir directamente en su desarrollo y en la emisión del sufragio de la ciudadanía.
13. Así, y toda vez que se trata del ejercicio del derecho humano de sufragio activo a través de una consulta ciudadana, se deben observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, lo cual, **dicha responsabilidad en este caso, está a cargo del INE**³.
14. Ahora bien, los procedimientos especiales sancionadores, al ser sustanciados por el INE y resueltos por esta Sala Especializada, respectivamente, han sido diseñados como un método sumario o de tramitación abreviada para conocer de determinados casos que, **según la naturaleza de la controversia**, deben dirimirse en menor tiempo que el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario.
15. Bajo dichas consideraciones, se justifica la implementación del procedimiento especial sancionador, para conocer y resolver sobre la difusión de propaganda relacionada con el proceso de revocación de mandato, que se aduce, puede incidir de manera directa en la intención del

³ Al respecto, véase la Tesis XLIX/2016 de rubro "MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR"



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-5/2022

voto de la ciudadanía dentro del mecanismo de democracia directa que se encuentra en curso.⁴

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 35, fracción IX, numeral séptimo⁵, y 99, párrafo cuarto, fracción IX⁶, de la Constitución; 164, 165, 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁴ SUP-REP-331/2021 y acumulados

⁵ **Artículo 35.**

(...)

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

(...)

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato. El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

⁶ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.



Federación,⁷ 3,⁸ 4,⁹ 5,¹⁰ 32,¹¹ 33¹² y 61,¹³ de la Ley de Revocación¹⁴, así como el 37,¹⁵ de los Lineamientos para la revocación de mandato, y 477 de la Ley Electoral.¹⁶

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

17. La Sala Superior, mediante los acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia

⁷ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Artículo 165. El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

Artículo 173. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]

Artículo 176. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

⁸ **Artículo 3.** La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución. A falta de disposición expresa en esta Ley, se atenderá a lo dispuesto, en lo conducente, en la Ley General.

⁹ **Artículo 4.** La aplicación de las disposiciones previstas en esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Instituto tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, incluyendo los Consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

¹⁰ **Artículo 5.** El proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.

¹¹ **Artículo 32.** El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada. Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral. La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato. Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.

¹² **Artículo 33.** El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato. El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley. Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

¹³ **Artículo 61.** Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General. Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral. Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.

¹⁴ El artículo 61 de la Ley de Revocación fue declarado inválido por mayoría calificada del Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/2021, pero su invalidez se dirigió al quince de diciembre de este año, por lo que se encuentra vigente al resolver el presente procedimiento.

¹⁵ **Artículo 37.** Queda prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionada con la revocación de mandato. Ninguna persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre la revocación de mandato. La violación a lo establecido en el presente artículo será conocida por el Instituto Nacional Electoral a través del procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la LGIPE y Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁶ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.



de las salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.

18. Posteriormente, a través del acuerdo general 8/2020,¹⁷ el mismo órgano jurisdiccional determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación por lo que quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque precisó que las sesiones debían realizarse por medio de videoconferencia.
19. Por lo tanto, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERA. Estudio de fondo.

20. **1. Planteamiento de la controversia.** Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse, deben precisarse los argumentos de cada una de las partes involucradas en la presente controversia.
21. **A. Argumentación de la parte denunciante.** Al respecto, el denunciante refiere que, con la difusión del desplegado en la versión impresa y digital del periódico El Diario de Juárez donde aparece la imagen del presidente municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, se acreditan las siguientes infracciones:

- **Difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato,** pues es un mensaje que identifica su

¹⁷ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".



imagen, nombre, cargo y lemas de su administración, posicionando su ideología.

- **Uso indebido de recursos públicos**, al realizar la difusión de propaganda gubernamental destinando los recursos a fines distintos a lo que están dirigidos, ya que busca influir en la opinión de la ciudadanía en el marco del proceso de revocación de mandato.

22. **B. Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos.** Al respecto, durante las diligencias de investigación la autoridad instructora advirtió que el coordinador general de Comunicación Social del Ayuntamiento llevaba a cabo funciones relacionadas con la publicación de actividades del municipio, por lo que, consideró emplazarlo al procedimiento sancionador, de ahí que, las partes manifestaron lo siguiente:
23. **Cruz Pérez Cuellar y Carlos Israel Nájera Payán.** Consideran que la publicación denunciada no vulnera las normas constitucionales y legales en materia de propaganda gubernamental, dado que su contenido no se advierten logros, avances en temas de desarrollo económico, social, o beneficios y compromisos cumplidos para buscar influir en la decisión de la ciudadanía respecto al proceso de revocación de mandato.
24. Refieren que la publicación denunciada se trata de información pública de contenido neutro respecto a una actividad enlace en vivo por redes sociales que se realiza por parte del gobierno municipal de Ciudad Juárez para escuchar las inquietudes de la población, actividad que en todo caso fue difundida en el marco del derecho de acceso a la información que tiene a su favor la ciudadanía; así como en un ejercicio periodístico que se



encuentra amparado en la libertad de expresión y de prensa que ejecutó un medio de comunicación.

25. Asimismo, precisan que la publicación no se tuvo como finalidad buscar la adhesión o aceptación de un proyecto político, o bien, influir en el resultado del proceso de revocación de mandato, pues del contenido no se advierten frases que invitan a tomar una decisión a favor o en contra de dicha figura de democracia directa.
26. Exponen que el área de comunicación social envía boletines de prensa a diversos medios de comunicación, en los que se adjunta como parte distintiva un cintillo que contiene: a) el escudo del municipio de Ciudad Juárez, así como los textos: b) Heroica Ciudad Juárez, Gobierno Municipal 2021-2014 y c) Refugio de la Libertad Custodia de la República.
27. Finalmente, manifiestan que el personal del municipio no participó en el diseño, elaboración y redacción de la publicación denunciada, ya que diseñada por el medio de comunicación que la difundió, en ejercicio de su labor periodística, libertad de expresión y de prensa.
28. **El denunciante.** Manifestó que el desplegado publicado en el periódico El Diario de Juárez se difundió con la finalidad de exaltar el nombre e imagen del presidente municipal denunciado, vulnerando el principio de imparcialidad que está obligado a observar.
29. Expone que la finalidad de la prohibición constitucional sobre la difusión de propaganda gubernamental en periodo de revocación de mandato atiende a que se proteja la opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía, por lo que considera que la difusión del desplegado vulnera dichas condiciones.



30. **2. Problemas jurídicos a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Especializada, deberá responder las siguientes preguntas:

- ¿El desplegado publicado por El Diario de Juárez en su versiones impresa y digital constituye propaganda gubernamental difundida en el proceso de revocación de mandato?
- ¿El hecho de que se haya realizado la publicación del desplegado en El Diario de Juárez constituye el uso indebido de recursos públicos con fines de promoción de la revocación de mandato?

31. **3. Metodología de estudio.** Para dar respuesta a lo anterior, esta Sala Especializada razonará, en primer lugar, si conforme a las pruebas que obran en el expediente, los hechos denunciados se encuentran acreditados, en el entendido de que, para esta controversia, resulta imprescindible determinar las condiciones en que el desplegado fue difundido, así como lo atinente al contenido.

32. En un segundo apartado, se expondrán las consideraciones relativas a la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación, para abordar el primero de los problemas jurídicos denunciados.

33. Luego, se expondrá el marco normativo sobre el uso indebido de recursos públicos para analizar si el desplegado difundido en El Diario de Juárez acredita los elementos necesarios para esa infracción.

34. **4. Hechos del caso.** En primer lugar, debe tenerse presente que la Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.



35. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
36. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
37. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
38. Con ello en consideración, a continuación, se exponen las pruebas que obran en la investigación.
- a. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**
39. **Técnica.** Consistente en los vínculos de internet insertos en la denuncia.
- b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**
40. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de tres de marzo, instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora, en



la que se hizo constar la existencia y contenido de los desplegados difundidos en la versión impresa y digital de El Diario de Juárez.

41. **Documental privada.** Consistente en el escrito de tres de marzo, firmado por el presidente municipal denunciado, a través del cual manifiesta que las solicitudes realizadas por la autoridad instructora impactan en sus derechos sustantivos, específicamente los de no autoincriminación y presunción de inocencia.
42. **Documental privada.** Consistente escrito de cinco de marzo, firmado por el apoderado legal de Publicaciones e Impresos Paso Norte, S. de R.L. de C.V., quien edita, imprime y distribuye el periódico El Diario de Juárez a través del cual expone que se llevaron a cabo cuatro inserciones durante el mes de marzo solicitadas por el municipio.
43. **Documental privada.** Consistente en el escrito de cinco de marzo, firmado por el coordinador de Comunicación Social del Municipio de Ciudad Juárez, mediante el cual expone que con el propósito de contribuir con el derecho que tiene la ciudadanía de estar bien informada, envía a diversos medios de comunicación boletines de prensa que contienen información sobre las diversas actividades del Ayuntamiento, para que sean estos canales de información que se difundan a la ciudadanía.
44. **Documental privada.** Consistente en el escrito de ocho de marzo, firmado por el apoderado legal de Publicaciones e Impresos Paso Norte, S. de R.L. de C.V., quien edita, imprime y distribuye el periódico El Diario de Juárez mediante el anexa las órdenes de compra e inserción de las publicaciones.
45. Asimismo, refirió que a esa fecha no se había expedido ninguna factura ya que se facturan todas las publicaciones al termino de mes.



46. **Documental privada.** Consistente en la orden de servicio firmada por el coordinador general de Comunicación Social del Municipio de Ciudad Juárez, al periódico El Diario de Juárez, identificada con la clave CGCS-031-2022 de veinticuatro de febrero, a través de la cual se solicita la difusión del veinticinco al veintiocho de febrero, de la campaña en “*Facebook en directo con Cruz*”.
47. De igual forma, se describen las características que deben tener los desplegados, así como la cantidad a pagar consistente en 76,608.00 (setenta y seis mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N).

c. Hechos probados.

48. A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que esta Sala Especializada estima por probados, así como las razones para ello.
49. El denunciante afirma que El Diario de Juárez publicó el veinticinco de febrero, en sus versiones impresa y digital un desplegado en el que se difunde actividad del presidente municipal de Ciudad Juárez.
50. En ese sentido, el presidente municipal denunciado y el coordinador de comunicación social no controvierten haber ordenado dicha publicación, así, al ser un hecho expresamente reconocido¹⁸ por las partes **se acredita** que se publicó dicha inserción en el periódico El Diario de Juárez el veinticinco de febrero.

¹⁸ Tal como se puntualizó en los hechos del caso, no serán objeto de prueba los hechos que hayan sido reconocidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 de la Ley Electoral.



51. Asimismo, de la documental pública consistente en el acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora el tres de marzo se tiene por probado el contenido del desplegado denunciado, el cual será reproducido al analizar la temática relacionada con la propaganda gubernamental.
52. Por otra parte, es un hecho público y notorio, que, Cruz Pérez Cuellar ostenta la calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua.
53. Respecto a Carlos Israel Nájera Payán se tiene por probado que ostenta el cargo de coordinador general de Comunicación Social del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, lo anterior derivado de las afirmaciones de las partes, así como de las documentales privadas, a través de las que se ostentó con dicha calidad por lo que, hace prueba plena sobre la veracidad del cargo que representa en el municipio.
54. Una vez que se ha dado cuenta sobre la existencia de los hechos en el caso, lo procedente es analizar el desplegado denunciado con la finalidad de verificar si el mismo contravino la normativa constitucional y legal relacionada con el proceso de revocación de mandato, o bien, si su difusión resulta apegado a Derecho.
55. **5. Difusión de propaganda gubernamental en proceso de revocación.** Tal y como se justificará a continuación, esta Sala Especializada considera que el desplegado que difunde las actividades del presidente municipal denunciado publicado en el periódico El Diario de Juárez, no constituye propaganda gubernamental difundida en el proceso de revocación, ya que no se advierten frases alusivas a los logros del gobierno, avances, beneficios y compromisos cumplidos por parte del gobierno municipal o del presidente municipal.



56. **A. Marco normativo.**

57. **a) Propaganda gubernamental en la revocación de mandato.**

58. El artículo 35 fracción IX, de la Constitución reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato.

59. En lo que al caso interesa, en el numeral 7º de la citada fracción se prevé que, durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

60. Asimismo, se establece que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

61. En ese sentido, la Ley de Revocación reproduce lo establecido en la Constitución, pues en el artículo 33, párrafos quinto y sexto dispone que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno y que los poderes públicos.

62. De lo anterior, es dable concluir que la finalidad de la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, consiste en proteger la libre opinión y el sentido



de la decisión de la ciudadanía o la autonomía de su voluntad en torno a la continuidad o no del titular del Ejecutivo Federal, así como la imparcialidad de la información que recibe por parte de los órganos de gobierno a fin de evitar que factores externos puedan incidir en el sentido de su decisión.

63. Ello es así, porque lo que se busca es proteger a la ciudadanía de toda información o referencia que pudiera incidir en su percepción sobre la asertividad y beneficios alcanzados por los actos gubernamentales, a fin de garantizar condiciones que le permitan reflexionar, en condiciones de libertad el sentido de su voto en la revocación de mandato.
64. Por su parte, la Sala Superior ha establecido que, propaganda gubernamental, es la que difunden los poderes federales, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las personas servidoras o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.¹⁹
65. Al establecer ese primer concepto, se precisó que no se hacía con la finalidad de crear un catálogo taxativo de supuestos o conductas que pudieran catalogarse como propaganda gubernamental, sino para proporcionar elementos mínimos subjetivos y objetivos que permitieran perfilar con certeza si una determinada conducta podría englobarse en ella.
66. Posteriormente, enfatizó el elemento de la finalidad o intención de la propaganda gubernamental, al establecer que se trataba de una comunicación tendente a publicitar o difundir acciones de gobierno para

¹⁹ SUP-REP-142/2019



buscar la adhesión o aceptación de la población; a diferencia de aquella otra comunicación que pretende exclusivamente informar respecto de una situación concreta, para prevenir a la ciudadanía de algún riesgo o comunicar alguna cuestión, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.²⁰

67. Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo.
68. Respecto a su contenido, la propaganda gubernamental, en ningún caso puede tener carácter electoral, esto es, la propaganda de las dependencias y entidades públicas de los tres órdenes de gobierno, así como los órganos autónomos no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.
69. **b) Inaplicación del decreto de interpretación auténtica.**
70. *El diecisiete de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones*

²⁰ SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.



contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

71. En el referido decreto, el Congreso de la Unión, realizó un ejercicio de interpretación legislativa al concepto de propaganda gubernamental del artículo 449, párrafo primero, incisos b) y d).²¹

Artículo 449. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

... **b)** Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

... **d)** El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

72. De igual manera, lo relativo a los artículos 33, párrafos quinto, sexto y séptimo, así como el 61, ambos de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Artículo 33.

[...]

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de

²¹ Véase https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf



promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

Artículo 61. Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General. Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.

73. Por principio de cuentas, es posible advertir que la interpretación auténtica en sede legislativa, en efecto, es una potestad del propio Congreso que emitió la ley de “origen”, para estar en posibilidad de interpretarla.
74. Dicha facultad, se encuentra prevista en el artículo 72, base f, de la Constitución Federal y, a grandes rasgos, implica que el Congreso podrá interpretar reformas o derogaciones de las leyes o decretos con base a los parámetros establecidos por el artículo 71 constitucional.
75. Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2004, sostuvo que las normas interpretativas sólo pueden interpretarse respecto al texto validado, es decir, no pueden crear un texto diferente o interpretar algo que no diga la propia ley.
76. En otro asunto resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (Acción de Inconstitucionalidad 110/2020), analizó la potestad del Congreso inserta en el citado artículo 72, base f, y concluyó que, en efecto, dicha facultad legislativa (interpretación auténtica) es única y exclusivamente del Congreso respecto a las leyes emanadas por el mismo.



77. Destacó, que precisamente, al ser un facultad exclusiva, lo común es que los Congresos opten por la modificación de la norma en lugar de ejecutar su facultad de interpretación.
78. Bajo esa tesitura, podríamos sostener que la facultad de **modificación** de una ley se da, preferiblemente, respecto a la facultad interpretativa de la ley.
79. En el caso en concreto, nos encontramos ante una norma de carácter electoral, cuyo proceso de promulgación y publicación se encuentra previsto en el artículo 105 Constitucional.²²
80. En dicha disposición se advierte, literalmente, que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral que vayan a aplicarse.
81. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que, para la aplicación de un decreto interpretativo **una vez iniciado un proceso electoral**, su contenido no debe suponer una modificación fundamental.
82. En el caso en concreto, sin cuestionar la validez de este Decreto, la temporalidad en que se emitió y las temáticas que interpretó, nos llevan a verlo a la luz de los principios constitucionales, especialmente el de certeza que salvaguarda el artículo 105, fracción II, de la constitución, en tanto establece que las leyes electorales, federal y locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral

²² Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.



en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales; principio que se debe observar en los procesos de revocación de mandato, pues se trata del ejercicio de un derecho político fundamental donde el voto de la gente determina el rumbo de la persona del servicio público que es sometida al escrutinio ciudadano.

83. Ahora bien, estamos ante un decreto interpretativo respecto de la ley electoral vigente, la cual, como es sabido se encuentra rigiendo el presente proceso electoral.
84. Además, como ha quedado precisado en párrafos precedentes, el hecho de que el Congreso tenga la facultad de interpretar (artículo 72, base f, constitucional), no implica que el resultado de un decreto interpretativo sea coercitivo y/o vinculatorio respecto al proceso electoral en desarrollo,²³ es decir, no se trata de un poder ilimitado; esto es así, toda vez que es el Poder Judicial de la Federación, el encargado de la aplicación del mismo.
85. Ahora bien, el pasado veintiocho de marzo, la Sala Superior resolvió, en sesión privada, el SUP-REP-96/2022, cuyos efectos fueron notificados a esta Sala Especializada en la misma fecha.
86. En el asunto se analizó la aplicabilidad del decreto de interpretación auténtica dada la temática que aborda, toda vez que se denunció la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en el contexto del desarrollo del proceso de revocación de mandato, para lo cual, la Sala Superior precisó la finalidad del decreto en sí.

²³ Sostener lo contrario pudiera ser vulnerar lo dispuesto por los artículos 105 y 72, base f) I.



87. En ese orden de ideas, enfatizó que la pretensión del legislador fue la definir y vincular la correcta interpretación jurídica del concepto de “propaganda gubernamental” y el alcance de ésta, respecto a la Ley Federal de Revocación de Mandato mediante una “interpretación auténtica”.
88. No obstante, tal y como se señaló en párrafos precedentes, la interpretación auténtica, no puede *traducirse* en una derogación o modificación a las normas legales, pues, de otra manera, se estaría frente a la negación del texto original de la norma, es decir, **la interpretación auténtica no puede ser contraria al texto constitucional**.
89. En virtud de lo anterior, la prohibición general (**cualquier orden de gobierno**) de difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de revocación de mandato que va desde su convocatoria hasta el día de la jornada, **expresamente** encuentra sustento en el artículo 35, fracción IX, apartado 7° de la Carta Magna, lo cual, es replicado en el artículo 33, párrafos sexto y séptimo de la Ley Federal de Mandato.
90. No pasa inadvertido que en la sentencia SUP-REP-96/2022 Sala Superior analizó la aplicabilidad del decreto en lo que respecta al análisis de la propaganda gubernamental, dicho criterio resulta aplicable en cuanto al uso indebido de recursos públicos, en la medida que también representa un aspecto fundamental dentro del proceso de revocación de mandato.
91. En consecuencia, toda vez que la autoridad superior concluyó que las normas interpretativas no pueden modificar la norma; al tratarse de una norma electoral, tampoco puede emitirse fuera del plazo establecido en el artículo 105 Constitucional y mucho menos pueden trasgredir o violar otros artículos de la Constitución al momento de su interpretación, esta Sala



Especializada, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-96/2022, concluye que, en el caso en concreto, tampoco debe considerarse el decreto interpretativo para los efectos de la presente resolución.

92. **B. Caso concreto.** Sobre esta cuestión, el denunciante considera que el desplegado difundido el veinticinco de febrero en la versión impresa y digital del periódico El Diario de Juárez, donde aparece la imagen del presidente municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, vulnera el proceso de revocación de mandato ya que constituye propaganda gubernamental.
93. Desde su perspectiva, al difundir el desplegado en el que se identifica el nombre, cargo, logo y lemas de la administración de la presidencia municipal se busca influir en las preferencias de la ciudadanía para emitir su voto en el proceso de revocación.
94. Visto lo anterior, esta Sala Especializada considera que no le asiste la razón al denunciante, ya que de conformidad con el marco normativo que rige el proceso de revocación de mandato y los criterios de Sala Superior, el contenido del desplegado difundido en las versiones impresa y digital del periódico El Diario de Juárez no constituye propaganda gubernamental.
95. Para demostrar lo anterior, debe analizarse su contenido:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-5/2022



96. En primer lugar, se identifica el nombre, imagen y cargo del presidente municipal denunciado.
97. En segundo lugar, se advierten el logo y lema del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua.
98. En tercer lugar, cuándo menciona en Directo con Cruz ¡Pregúntale al Alcalde! se considera que hace se trata de una invitación dirigida a la ciudadanía a conectarse vía remota por medio de Facebook el martes uno de marzo a las 7:00 pm, para interactuar con el presidente municipal denunciado.
99. Por otro lado, no se observan cuestiones relacionadas con el contexto sobre la revocación de mandato.
100. De todo lo anterior, tenemos que, no constituye propaganda gubernamental porque del contenido se advierte que no involucra la



- difusión de logros o acciones de gobierno, obras o programas públicos ni tampoco que busque la aceptación o adhesión de la ciudadanía.
101. Asimismo, no se destacan o exaltan logros de gobierno, avances en temas de desarrollo social, económico, cultural o político, así como a beneficios o compromisos cumplidos por parte de la administración del presidente municipal denunciado.
 102. Aunado a lo anterior, del contenido e imágenes tampoco se advierte que los datos de la invitación tengan como finalidad buscar la adhesión, apoyo o simpatía de la ciudadanía.
 103. En efecto, si bien se contempla la imagen del presidente municipal denunciado, el logo y lema del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, no se advierte la difusión de programas o la exaltación del presidente municipal con la finalidad de buscar el apoyo o simpatía de la ciudadanía.
 104. Al respecto, se considera que el desplegado tiene la intención de difundir que el martes uno de marzo, se llevaría a cabo una actividad remota en vivo a través de Facebook con el presidente municipal denunciado, cuya temática principal es interactuar con él por medio de preguntas.
 105. Asimismo, tampoco se observa que contemple referencias al proceso de revocación de mandato con la finalidad de influir en la opinión de la ciudadanía.
 106. En ese orden, se considera que su difusión se trata de un ejercicio de carácter informativo para que, quien desee conectarse el día y hora



- establecido, a la red social Facebook, haga preguntas al presidente municipal y éste las responda.
107. Por otra parte, cabe precisar que el denunciante solo consideró denunciar el desplegado difundido en El Diario de Juárez, de manera aislada, lo cual reiteró en la audiencia de pruebas y alegatos; y, ese solo hecho no es violatorio, pues de lo expuesto en la denuncia no se advierte que se denunciara el evento materia de la invitación (circunstancia que tuvo lugar el día que se interpuso la denuncia), por lo que se dejan a salvo sus derechos por si es su deseo presentar una diversa al respecto.
108. Por todo lo anterior, se concluye que el desplegado realizado en el periódico El Diario de Juárez **no constituye propaganda gubernamental, difundida en el proceso de revocación de mandato.**
109. **6. Uso indebido de recursos públicos.** Respecto a esta conducta como se justificará a continuación, esta Sala Especializada considera que la publicación del desplegado antes analizado no constituyó un uso indebido de recursos públicos pues como se refirió no se trata de propaganda gubernamental y, del contenido del desplegado no se advierten manifestaciones relacionadas con el proceso de revocación de mandato.
110. **A. Marco normativo.**
111. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, tutela desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.



112. Cabe señalar, que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra establecido en forma amplia en nuestra Constitución y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que las personas del servicio público deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.
113. En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior²⁴ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.
114. Por ello, la finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esas personas servidoras públicas, se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.
115. En relación con el artículo 449, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, dispone que constituyen en infracciones a la referida ley las personas servidoras públicas que incumplan con el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, cuando

²⁴ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012



- dicha conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las o los aspirantes durante los procesos electorales.
116. Además, dicho numeral establece como prohibición la utilización de programas sociales y de sus recursos, ya sea en el ámbito federal, estatal o municipal, con el objetivo de inducir a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido o candidatura.
117. **B. Caso Concreto.** El denunciante considera que la publicación del desplegado en El Diario de Juárez, donde se difunde una actividad realizada por parte del presidente municipal denunciado constituye una vulneración al principio de imparcialidad, así como un uso indebido de recursos públicos, ya que se pretende influir a la ciudadanía en el desarrollo del proceso de revocación de mandato.
118. En ese sentido, el desplegado se publicó en el periódico El Diario de Juárez, sin embargo, del análisis al contenido del desplegado se concluyó que no es propaganda gubernamental, además de que no se advierten manifestaciones o temáticas relacionadas con el proceso de revocación de mandato.
119. De ahí que, se considere que resulta indispensable para acreditar la infracción de uso indebido de recursos públicos que exista la intención de generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias u opiniones, en detrimento del principio de equidad, en el actual desarrollo del proceso de revocación de mandato.
120. Asimismo, de las pruebas que obran en el expediente esta Sala Especializada no advierte una indebida utilización de recursos públicos por parte de las personas servidoras públicas implicadas.



121. Al respecto, se concluye que no existe utilización indebida de recursos públicos con fines de promocionar la revocación de mandaron, en virtud, de que como se mencionó en párrafos precedentes, la temática central del desplegado es para dar a conocer una actividad del presidente municipal, lo cual se ajusta a los parámetros de legalidad y constitucionalidad.
122. En consecuencia, se considera que **no se acredita el uso indebido de recursos públicos (humanos, materiales y financieros)**.
123. **7. Conclusiones.** En razón de todo lo anterior, esta Sala Especializada determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato y el uso indebido de recursos públicos atribuidas a Cruz Pérez Cuellar presidente municipal y Carlos Israel Nájera Payán coordinador de Comunicación Social ambos del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-5/2022

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.